



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante (s):	LUISA FERNANDA CUADROS RENGIFO
Demandado (a) (s):	SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, Representada por el Doctor JAIME MONTOYA NARNAJO ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, Representada por el Alcalde JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE.
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00176-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T-102

Guadalajara de Buga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **LUISA FERNANDA CUADROS RENGIFO**, identificada con cedula de ciudadanía número 38.863.430, en contra de la **SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, Representada por el Doctor **JAIME MONTOYA NARANJO**, y **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, Representada por el Alcalde Doctor **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO:

2.1. HECHOS:

Manifiesta la accionante, señora Luisa Fernanda Cuadros Rengifo, identificada con cedula de ciudadanía número 38.863.430, que, en el día 3 de julio de 2020, presentó Derecho de petición ante la Secretaria de Desarrollo Institucional de Guadalajara de



Buga, en cabeza del Doctor Jaime Montoya Naranjo, y que a la fecha no ha respuesta alguna, donde se solicita:

1. Se sirviera disponer el pago de la diferencia salarial correspondiente al cargo que como secretaria grado 02, ostento desde el momento en que se posesionó en dicho cargo, que en propiedad ostentaba la funcionaria LUZ MARY RICO.
2. Toda vez que según resolución SDI-1800-200 de febrero 4 de 2020, mediante el cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento, ocupaba dicho cargo, pero solo recibía el pago correspondiente al cargo de secretaria grado 1, existiendo solo para el año anterior, una diferencia a su favor de \$856.129,00 mensuales, sin contar las prestaciones sociales y demás benéficos laborales de orden legal y sindical.
3. Solicita efectuar la debida liquidación y pagos de todas y cada una de las sumas de dinero mensual y prestacional, que a su favor dejaron de cancelarse durante todo el tiempo que ocupó el cargo de Secretaria grado 2, que en propiedad ostentaba la funcionaria Luz Mary Rico, e igualmente proceder a la reliquidación de sus prestaciones sociales por motivo de su declaratoria de insubsistencia.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los presupuestos facticos expuestos por la accionante, solicita se le protejan sus derechos fundamentales de petición, y por tanto se ordene al Secretario de Desarrollo Institucional de Guadalajara de Buga, que:

Se sirva dar respuesta de fondo, oportuna y congruente de acuerdo a la petición planteada, el 3 de julio del año que avanza.

3. ACTUACION PROCESAL:

La acción de tutela fue recibida el 3 de agosto de 2020 por este Juzgado, y admitida mediante Auto Interlocutorio No. 0785 del 3 de agosto de 2020 donde además, se ordenó notificar a la entidad accionada Secretaria de Desarrollo Institucional, Representada por el Doctor Jaime Montoya Naranjo, y vinculada la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, representada por su Alcalde doctor Julián Adolfo Rojas Monsalve, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la



presente acción, en particular indique si ha dado respuesta de fondo a la petición que radicó la actora el 3 de julio de 2020.

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, a través del jefe de la oficina jurídica del municipio de Guadalajara de Buga, Doctor MIGUEL ANTONIO MEDINA MARÍN, manifiesta lo siguiente: Con relación a los hechos de la Acción de Tutela, la Alcaldía de Guadalajara de Buga, se permite manifestar lo siguiente:

1. Hecho 1º: Se permite manifestar por esta institucionalidad, que es cierto, de conformidad con los anexos del escrito de tutela.
2. Al hecho 2º: Se permite manifestar esta institucionalidad, que es cierto, sin embargo, es necesario acotar que la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, envió respuesta de fondo al derecho de petición de la accionante, al correo electrónico: cuadrosrengifo@gmail.com. el día 6 de agosto de 2020, tal como se anexa en la presente contestación de la tutela.

Conforme a lo anterior, la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, solicita a su honorable despacho, se desestime la petición de tutela, ya que el Municipio de Guadalajara de Buga, mediante el presente escrito de contestación de tutela, aporta la respuesta al derecho de petición de la accionante. De conformidad con lo anterior se solicita que en la sentencia que profiera su despacho se declare la carencia actual del objeto, por hecho superado.

Enseguida cita los fundamentos constitucionales y legales para soportar sus pretensiones entre ellos los artículos: 23, 85 y 86 de la Constitución Política; Ley 1755 de 2015; el Decreto 2591 de 1991. La Sentencia C-818 de 2011, sobre el núcleo esencial del derecho fundamental de petición y la Sentencia T-038 de 2019 en cuanto al hecho superado.

En tal razón, la administración municipal, a través de la Secretaría de Desarrollo Institucional dio respuesta de fondo a la accionante mediante oficio enviado al correo electrónico: cuadrosrengifo@hotmail.com, el día 6 de agosto de 2020. Por estas razones se solicita, a su honorable despacho se desestime las pretensiones de la tutela incoada por la accionada, y en consecuencia, se desvincule a la entidad demandada, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, Representada por el Doctor **JAIME MONTOYA NARNAJO**, del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, por medio del presente escrito y dentro del término señalado por su despacho para el efecto, me permito pronunciarme respecto de la acción de tutela de la referencia: De manera breve manifiesto a su despacho que coadyuvo la solicitud incoada por la Oficina Jurídica del Municipio en el sentido de que se declare la carencia actual



de objeto en el presente proceso, por cuanto a la postre ya la Administración Municipal de Guadalajara de Buga, dio respuesta a la accionada.

Así mismo, se estableció comunicación con la accionante, quien indicó que efectivamente recibió respuesta al derecho de petición, aunque no está de acuerdo con la respuesta indicada por la entidad accionada, pues considera que no le dieron respuesta satisfactoria a lo solicitado.

Una vez agotado el trámite de instancia procede este estrado a proferir decisión de fondo previas las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues la accionante está legitimada para impetrar la acción, como quiera que es la afectada con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que es la entidad que presuntamente está afectando con su omisión el derecho reclamado por el accionante.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El Tema a Decidir, en asuntos como el que nos ocupa, gira en torno a si ¿Hay vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición de la señora **LUISA**



FERNANDA CUADROS RENGIFO, al no recibir respuesta sobre la debida liquidación y pagos de todas y cada una de las sumas de dinero mensual y prestacional que a su favor dejaron de cancelarse durante todo el tiempo que ocupó el cargo de Secretaria grado 2, e igualmente proceder a la reliquidación de sus prestaciones sociales por motivo de su declaratoria de insubsistencia?

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, existe carencia total de objeto para la presente acción de tutela relacionado con el amparo del derecho fundamental de petición de la señora **LUISA FERNANDA CUADROS RENGIFO**, toda vez que en el transcurso del trámite de la presente acción se obtuvo respuesta a la petición de LA SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, que cumple con ser de fondo, clara, precisa y congruente que le fue notificada en debida forma, con lo cual se configuró un hecho superado.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el



cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.
(Subraya y negrilla fuera de texto).

3°. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

4°. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.

Por esta razón, la parte actora al encontrar que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, ha procedido a acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

5°. AMPARO DEL DERECHO DE PETICIÓN POR VÍA DE TUTELA. El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.



El artículo 23 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001);



y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 en su Art. 13 dispone lo siguiente:

“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. (Subraya el Juzgado).

6°. En relación a la carencia actual por hecho superado, el órgano de cierre en sentencia T– 481 de 2010 ha consagrado que:

“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.”

7°. Igualmente, la Corte Constitucional ha definido la carencia actual de objeto por hecho superado, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.



de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹

De igual manera, sobre los momentos en que se produce la satisfacción del derecho vulnerado o amenazado por el accionado, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T-481 de 2010 que:

*“(…) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: **(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.**” (Negritas fuera del texto original).*

4.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

1º. La señora LUISA FERNANDA CUADROS RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía número 38.863.430, el 3 de julio de 2020 remite derecho de petición, dirigido a la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga (fl 2 al 6).



2º. En el traslado tutelar, la entidad accionada aporta contestación a la petición elevada por la señora Luisa Fernanda Cuadros Rengifo, además con el soporte de respuesta por parte del Secretario de Desarrollo Institucional y correo enviado a la aquí accionante de fecha 6 de agosto de 2020, anexos relacionados (fls 24 al 32), explicaciones y documentos que se relacionan con la petición elevada.

4.5. CASO CONCRETO:

Solicita la accionante que conforme a los fundamentos fácticos vertidos en su libelo, se le tutele su derecho fundamental de petición, que se ordene al accionado pronunciarse respecto del derecho de petición que envió, el cual acredita su recibido, su contenido tiene que ver con reclamo, de que no se tuvo en cuenta al momento de liquidarle sus prestaciones sociales el salario real devengado dejando de percibir un restante en la suma liquidada con motivo de la declaratoria de insubsistencia en el cargo por ella ocupado, haciendo mención a la diferencia salarial percibida de acuerdo al cargo y grado ocupado, se le realice el estudio correspondiente de la liquidación de las prestaciones sociales con relación al cargo y grado ocupado.

En el presente caso, en atención al pronunciamiento presentado por la entidad accionada **SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, Representada por el doctor JAIME MONTOYA NARANJO**, quien durante el trámite de la presente acción de tutela dan respuesta de fondo a la aquí accionante, enviando la misma por el correo electrónico aportado por la misma. La respuesta entregada se concreta en lo siguiente:

Que le informan que revisada la documentación relacionada con el caso referenciado por la peticionaria, se encontró que en la liquidación final de prestaciones sociales se cometió un error humano e involuntario al tomar como base de salario la suma de \$1.754.392 cuando debió ser de \$1.844.217 que era en realidad su salario al momento de la declaración de insubsistencia en el cargo, lo cual arroja una diferencia de \$89.825, cifra sobre la cual se hará la respectiva reliquidación y cuya cifra resultante será pagada a su favor tan pronto se emita el respectivo acto administrativo.

En lo concerniente a la diferencia salarial entre los cargos Secretaria Código 440 Grado 01 y Secretaria Código 440 Grado 02 el cual se aduce haber ostentado por la peticionaria hasta el día de la declaración de insubsistencia en el cargo, le informan lo siguiente:

- Que la peticionaria fue nombrada en PROVISIONALIDAD en el cargo SECRETARIA mediante acta de posesión No 203 y Decreto DAM 252 del 13 de noviembre de 2003.



- Mediante Resolución DAM 843 de 2004 del 30 de diciembre de 2004 se retiró del empleo en provisionalidad como SECRETARIA, por haberse suprimido el cargo de la planta del Municipio mediante decretos DAM 380 y Decreto DAM 382 de/ 29 de diciembre de 2004.
- Que fue nombrada en PROVISIONALIDAD en el cargo de AUXILIAR código 565 mediante acta de posesión 112 y Decreto DAM 413 del 31 de diciembre de 2004.
- Mediante Decreto DAM 276 del 5 de septiembre de 2005 se ajusta la planta de cargos de la Alcaldía Municipal al Sistema de Nomenclatura, Calcificación y Código de Empleos de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 785 del 174 de marzo de 2005, en el cual el cargo AUXILIAR código 565 que ostentaba en ese momento, se ajustó al cargo AUXILIAR; ADMINISTRATIVO código 401 Grado 01.
- Mediante Decreto DAM 048 del 07 de marzo de 2006 "por el cual se incorpora a la planta de personal los empleados de la Alcaldía municipal", la peticionaria figura en el cargo SECRETARIO código 440 Grado 02.
- Mediante acta de posesión No 179 y decretó DAM 093 del 10 de mayo de 2011 es nombrada en PROVISIONALIDAD el cargo SECRETARIA Código 440 Grado 02.
- Mediante acta de posesión 068 y Decreto DAM 1100-054 del 30 de marzo de 2017 es nombrada en PROVISIONALIDAD en el Cargo SECRETARIA Código Grado 02.
- Mediante Acuerdo Municipal No 18 del 10 de febrero de 2017, "mediante el cual se ajusta la estructura administrativa de la Alcaldía Municipal, se crea la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y se dictan otras disposiciones", se crea el cargo SECRETARIA Código 440 Grado 01.
- Mediante acta de posesión 239 y Decreto DAM 1100-123 del 4 de septiembre de 2017 es nombrada en PROVISIONALIDAD en el cargo SECRETARIA Código 440 Grado 01.

Así las cosas y de acuerdo a lo ya expuesto se puede evidenciar que el cargo que la peticionaria ostentaba al momento de su declaratoria de insubsistencia era SECRETARIA Código 440 Grado 1, motivo por el cual no procede la solicitud hecha, referente al pago retroactivo de ajuste y nivelación salarial entre los cargos SECRETARIA Código 440 Grado 01 y SECRETARIA Código 440 Grado 02 a excepción de lo expuesto en el primer punto de este escrito.

Requerida la accionante, se tiene que ésta da cuenta del recibo de esa respuesta de la autoridad municipal.

Sabiendo que el contenido de la contestación debe cumplir con los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Constitución de 1991, consistente en reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto



de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario, se debe analizar cada uno de esos elementos.

En efecto, conforme se ha revisado, la respuesta resulta ser **suficiente** puesto que se resuelve materialmente la petición, se satisface todos los requerimientos del solicitante, explicándole el historial de cargos ocupados en la entidad y los actos administrativos que dan cuenta de su último nombramiento en el cargo de SECRETARIA Código 440 Grado 01, cuya remuneración está acorde con el mismo, haciendo la salvedad que se cometió un error al tomar el salario básico para liquidar, el cual se corregirá y se le reconocerá y pagará el saldo adeudado que resulte. Con esa respuesta, la peticionaria sabe a qué atenerse y no se la deja en la indeterminación o en la incertidumbre.

Esa contestación, también es **efectiva** en tanto que la respuesta soluciona el caso que se plantea, esto es, establecer las razones de la liquidación y de que no le asiste la razón a la peticionaria de que el cargo a liquidar corresponda al de SECRETARIA Código 440 Grado 02, sino el de SECRETARIA Código 440 Grado 01, puesto que así da cuenta el acto administrativo de nombramiento; se hace efectiva también cuando reconocen y le corrigen un error cometido en la liquidación.

Finalmente, se encuentra que la respuesta si es **congruente**, puesto que existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Claramente el escrito se refiere a la solicitud que se hace de una reclamación de liquidación laboral definitiva que le correspondió a la peticionaria como extrabajadora de la alcaldía municipal.

Esta judicatura ha hecho el examen de la respuesta entregada, logrando establecer que la misma es suficiente, efectiva y congruente, para colegir que se trata de una respuesta de fondo al derecho de petición, que por demás, se entrega de forma clara y precisa. De esta manera, en este caso, se cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, el cual reside en la resolución pronta, oportuna y de fondo de la cuestión; porque en este caso, si bien, se resolvió a destiempo, satisfizo todos los requisitos establecidos en su contenido para dar una respuesta adecuada al derecho de petición.

Ahora bien, se tiene que ante dicha respuesta pudiere existir inconformidad por parte de la peticionaria, no obstante ello no quiere decir que no



corresponda a una respuesta de fondo, al respecto la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide."²

Y esa línea jurisprudencial se ha venido manteniendo hasta este tiempo, como se reitera en el siguiente pronunciamiento:

"Puestas así las cosas, para la Sala Octava de Revisión es claro que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano J. A. S. A., puesto que, tal y como se manifestó en las consideraciones de esta providencia el derecho de petición cobija una respuesta de fondo pero no una resolución favorable de lo pedido. En tal sentido, la negativa de liquidar y pagar las prestaciones sociales del accionante como empleado público no genera una vulneración del derecho de petición dado que, en todo caso, si hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la Administración."³

Como quiere que el cese de la vulneración de los derechos invocados por la actora han cesado y que la solución o respuesta se ha dado durante el trámite de la presente acción constitucional, surge así, la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual se desestima una protección constitucional en tal sentido, pues según la Alta Corporación, emitir un fallo tendiente a satisfacer un derecho que entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se restableció por completo, se torna innecesario.

4.6. CONCLUSIÓN:

² Corte Constitucional. Sentencia T-126 de 1997.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-456 de 2008.



Conforme a lo anteriormente expuesto, se declarará la carencia del objeto por hecho superado sobre las pretensiones de la señora **LUISA FERNANDA CUADROS RENGIFO**.

5 DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del amparo al derecho de petición impetrado por la señora **LUISA FERNANDA CUADROS RENGIFO**, identificada con cedula de ciudadanía número 38.863.430, en contra de la **SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, representada por el doctor **JAIME MONTOYA NARNAJO**, y **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, representada por el **Alcalde doctor JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Elaboró. ALBA MONICA

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ



Ramo Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga
República de Colombia

Rad. 2020-00176

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec423ecf8f0dccd4510b30aa1f565e7e8b95075541b0c870485d51ee665bdb43**

Documento generado en 16/08/2020 07:45:09 p.m.